

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 334

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito a que la misma hace referencia se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es así:

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Sentencia número once.

Señores: Don Tomás Alonso Rodríguez, Presidente; Don Sixto Solís Pérez y Don José Andrés de Castro, Magistrados; Don García Muñoz Jalón y Don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a 11 de Abril de 1936.

Visto el pleito contencioso-administrativo, que ante este Tribunal pende, entre partes, como demandante don Maximiliano Tapia Mateo, mayor de edad, Depositario de fondos de la Diputación de Palencia y vecino de esta capital y defendido por el Letrado Don José Ordóñez Pascual, y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se revoque y deje sin efecto el acuerdo de la Comisión Gestora de esta Diputación que adoptó en sesión de 5 de Diciembre de 1935, denegando al demandante el derecho a percibir un quinquenio.

Resultando que con fecha 7 de Noviembre de 1935, Don Maximiliano Tapia Mateo, como Depositario de fondos de la Diputación de Palencia, presentó una instancia a la Comisión Gestora, de la misma, exponiendo: que el día 14 de Diciembre de mencionado año cumplía los diez años de servicio en el mencionado cargo, e interesaba de ella se le reconociese el derecho al segundo quinquenio de 500 pesetas, ya que el primero venía disfrutándolo, y se consignase dicha cantidad en el presupuesto a formar para el ejercicio de 1936.

Resultando que pasada la instancia a la Comisión de Presupuestos

informó el Secretario e Interventor, de la Corporación, en el sentido de que el señor Tapia, no tiene aún derecho al segundo quinquenio que solicita, porque si bien empezó a contar el tiempo de servicio desde el 14 de Diciembre de 1925, que tomó posesión, como quiera en Junio de 1930 en que se dictó el Reglamento Orgánico de Depositarios, tuvo aumento de sueldo y con ello estiman que de categoría, puesto que de 4.050 pesetas a nuales que percibía, pasó a 7.000, cambiando con ello la asimilación de oficial primero, por la de Jefe de negociado de segunda, y como el párrafo 3.º del artículo 16 de Reglamento de la Diputación que entonces regía, establece que los funcionarios cesarán en el disfrute de sus quinquenios al ascender de categoría, empezándose de nuevo a contar con arreglo a la nueva categoría, resulta que todos los derechos que tenía, en este aspecto, el Depositario, se borraron y hubo de comenzar a contar desde entonces sus quinquenios, hallándose disfrutando el primero y corriendo el tiempo para el segundo, que comenzará a percibir en el presupuesto de 1940. Además este mismo quinquenio le reclamó ya el señor Depositario y le fué denegado en sesión de 6 de Diciembre de 1930 y otra en 10 de Diciembre de 1931, sin que contra dichos acuerdos haya interpuesto recurso.

Resultando que la Comisión de Presupuestos mostró su conformidad al informe anterior, y rechazó la pretensión del Depositario señor Tapia, que confirmó después la Comisión Gestora, en sesión de 5 de Diciembre de 1935.

Resultando que contra la negativa de la Comisión Gestora por la no inclusión en el presupuesto para el ejercicio de 1936, del quinquenio solicitado, recurrió el señor Tapia, siendo resuelto por el señor Gobernador Civil de la provincia, de 30 de Diciembre de 1935, declarando la incompetencia del recurso, con la advertencia de poder promover el contencioso-administrativo.

Resultando que con esta fecha 7 de Enero último don Maximiliano Tapia Mateo, mediante escrito inició

el presente recurso contencioso-administrativo, que formalizó después a tal efecto, concediendo mediante la correspondiente demanda, con la súplica de que se revoquen y dejen sin efecto los acuerdos de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial por los que se le denegó la concesión del segundo quinquenio de 500 pesetas, y se dejó de consignar en los presupuestos para el año 1936 la cantidad de sumo gasto obligatorio que importa dicho quinquenio, y se declare el derecho del Depositario a percibir el mencionado quinquenio, y se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para ello, acompañando a la demanda certificación acreditativa de su nombramiento, toma de posesión y prestación de servicios ininterrumpidos hasta la fecha, dos ejemplares del Reglamento de funcionarios de la Diputación provincial, aprobados el 9 de Agosto de 1919 y 29 de Abril de 1933, BOLETINES OFICIALES correspondientes a 1933, 1934 y 1945, donde se publican las plantillas de funcionarios de la Diputación provincial y el extracto del presupuesto.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado, alegando en primer término con carácter de perentoria, excepción de incompetencia de jurisdicción, basada en que el acuerdo recurrido no hace más que reproducir los acuerdos de 6 de Diciembre de 1930 y 10 de Diciembre de 1931, que denegatorios para el recurrente no fueron reclamados, quedando por tal no incurso en el número 3.º del artículo 4.º de la ley de lo Contencioso, y en cuanto al fondo del asunto, reproduce los fundamentos invocados por el Secretario e Interventor de la Corporación al emitir el informe de que antes se hizo mención, suplicando al Tribunal acepte dicha excepción, o en otro caso confirme el acuerdo recurrido.

Resultando que celebrada la vista prevenida por la Ley en dicho acto, las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

Siendo ponente el señor Magistrado don Sixto Solís Pérez.

Vistos los preceptos de carácter general, referentes a procedimiento y

competencia de la Ley de 22 de Junio de 1894 y Reglamento para su ejecución, y especialmente el artículo 4.º número 3.º de aquélla que dice: «No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo...» 3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma».

Vistos el artículo 5.º del Reglamento de Empleados de la Diputación de Palencia de 9 de Agosto de 1919, que dice que todo funcionario tendrá derecho a aumento gradual de sueldo, en relación con la categoría, en la siguiente proporción: Arquitecto, Depositario y Oficial primero, 300 pesetas; Oficial segundo, 250 pesetas y los demás Oficiales y Auxiliares 200.

Vistos el artículo 16 del Reglamento de 21 de Junio de 1926, que dice: Los funcionarios cesarán en el disfrute de sus quinquenios al ascender de categoría, empezándose a contar de nuevo el tiempo para el disfrute de quinquenios con arreglo a la nueva categoría otorgada por el ascenso. Los empleados especiales que por constar de una sola categoría no estén sujetos a escalafón, y los administrativos que estándolo no tengan categoría superior, disfrutarán como aumento gradual de sus sueldos por la razón de quinquenio, en la siguiente proporción: 400 pesetas aquéllos cuyo sueldo anual sea superior a 5.000 pesetas o exceda de esa cantidad; 250 los funcionarios cuyo sueldo anual sea igual o mayor a 3.000 pesetas y 200 para todos los restantes.

Visto el artículo 23 de 29 de Abril de 1933, que dice: «El Secretario Interventor, Jefe de la Administración local y Depositario, disfrutarán de quinquenios en la cuantía que establece el Reglamento general de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y el de Depositarios de 10 de Junio de 1930, sin que puedan ser inferiores a 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicio en la Diputación, o reconocidos por servicio de su clase en otras Corporaciones locales».

Considerando que la primera cuestión a resolver en estos autos es la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Ministerio Fiscal alega al contestar la demanda, y que la apoya precisamente en que el acuerdo recurrido es reproducción de lo que adoptó la Comisión Gestora de la Diputación de Palencia, el día 6 de Diciembre de 1931.

Considerando que siendo el fundamento del acuerdo que la Comisión Gestora, adoptó en 5 de Diciembre de 1935, para denegar al demandante señor Tapia, el derecho al segundo quinquenio que interesaba, el no haber transcurrido aún el plazo necesario para ello, por haber sufrido aumento de sueldo, año 1930, al publicarse el Reglamento orgánico de Depositarios, en la que se asignó el sueldo de 7.000 pesetas, en vez de 4.050 que antes disfrutaba, y cuya circunstancia estima la Comisión que es causa suficiente para que el plazo se cuente no desde la fecha de posesión del cargo, (14 de Diciembre de 1925), si no desde el aumento de sueldo, habiendo sido este mismo fundamento el que la Diputación provincial invocó en las sesiones de 6 de Diciembre de 1930 y 10 de Diciembre de 1931, denegando tal pretensión al mismo recurrente, puesto que interesaba concesión de otro quinquenio, sin que contra estos se utilizase recurso alguno, es visto que el acuerdo de Diciembre último, contra el que se ha promovido el presente recurso es reproducción de los adoptados en los años 1930 y 1931, y como tal cae fuera de la esfera Contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en el número tercero del artículo cuarto de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Considerando que esta doctrina subsiste no obstante la publicación del nuevo Reglamento de empleados de la Diputación, de 29 de Diciembre de 1933, que invoca el recurrente en su demanda y en el escrito que dirigió a la Comisión Gestora, porque esta disposición reglamentaria en su artículo 23 no crea derecho alguno o nuevo, si no que se limita a reproducir el derecho a quinquenios que ya estaba reconocido no solamente en el artículo 16 del Reglamento de 21 de Junio de 1926, sino también en el artículo 5.º del de 9 de Agosto de 1919 por lo que procede estimar la excepción de incompetencia, y en su consecuencia abstenerse de resolver el fondo de la demanda.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

FALLAMOS: Que sin resolver el fondo de la demanda, debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, sin hacer especial mención de costas, y

una vez que esta sentencia se firme, devuélvase con certificación de la misma el expediente administrativo a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—José Andrés de Castro.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez, (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública de este día por el señor Magistrado ponente don Sixto Solís Pérez de que yo Secretario, certifico en Palencia a 24 de Abril de 1936.—J. Marquina, (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visa dada por el ilustrísimo señor Presidente que sello y firmo en Palencia a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—J. Marquina.

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito a que la misma se refiere se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Sentencia número trece.

Señores: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y don José Andrés de Castro, Magistrados; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a 30 de Mayo de 1936.

Vistos los autos del juicio Contencioso-administrativo, que ante este Tribunal penden, entre partes, de la una, como demandante don Angel Merino Ballesteros, soltero, mayor de edad, Abogado y vecino de esta capital, defendido en el acto de la vista por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y como demandada la Administración, defendida por el Sr. Fiscal de esta Jurisdicción sobre revocación o subsistencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Palencia, en la sesión celebrada el 31 de Enero de 1936, aprobando el presupuesto confeccionado por el Arquitecto municipal, para realizar obras de saneamiento en una casa propiedad del demandante y que se requiera a éste para que ejecute dichas obras, y en caso de negativa se realicen por el Ayuntamiento, y a costa de la propia finca.

1.º Resultando que el Inspector municipal de Sanidad, en cumplimiento de una orden de la Alcaldía, giró una visita de inspección al establecimiento de bebidas y casa de viajeros que don Damián García tiene en la «Florida» término municipal de Palencia, y el señor Alcalde,

visto el informe por aquél emitido en el sentido de que debía obligarse al propietario a instalar los retretes en condiciones higiénicas, con la descarga automática de agua corriente y a establecer fosas sépticas, en sustitución de los pozos negros, acordó en decreto de 17 de Diciembre de 1935, que el Arquitecto municipal formulase el proyecto y presupuesto de las obras que procedía realizar en la finca de referencia, para colocarla en las mínimas condiciones higiénicas de habitabilidad.

2.º Resultando que el señor Arquitecto municipal formuló el proyecto y presupuesto de las obras de saneamiento en expresada finca, importante 1.686 pesetas con 25 céntimos, y dada vista de los mismos a la Comisión de policía, mostró su conformidad y acordó proponer al Ayuntamiento su aprobación y que se requiriese al propietario para que los realizase bajo apercibimiento de realizarlas con obreros municipales a su costa.

3.º Resultando que el Ayuntamiento de Palencia, en sesión celebrada en 31 de Enero de 1936, acordó aceptando el informe de la de Policía urbana aprobar el presupuesto formulado por el Arquitecto «que se requiriese a don Angel Merino propietario del inmueble para que en breve plazo ejecute dichas obras, y en caso de negativa se realicen por el Ayuntamiento a costa de la propia finca, por así demandarlo la salud pública, comprometida seriamente por tal estado de insalubridad de la finca de referencia» cuyo acuerdo fué notificado al don Angel Merino el 3 de Febrero de 1936, e interpuso por éste en tiempo y forma recurso de reposición contra expresado acuerdo, no fué resuelto por la Corporación municipal dentro de plazo legal.

4.º Resultando que don Angel Merino Ballesteros en nombre propio interpuso en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y anulación contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, de 31 de Enero de 1936, formulándolo mediante la correspondiente demanda en la que después de consignar como hechos los que resultan del expediente administrativo, invoca como fundamentos legales de aplicación el Reglamento de Inspección Sanitaria de 22 de Mayo de 1929, el artículo 65 del Reglamento de Sanidad Municipal, de 9 de Febrero de 1925, el número 11 del artículo 83 de la Ley Municipal, en relación con el 145 de la misma, el artículo 349 del Código civil, el 44 de la Constitución de la República, las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo de 4 y 26 de Enero de 1928, y termina solicitando se dicte sentencia declarando haber lugar a recurso de plena jurisdicción, a menos que usando el

Tribunal de la facultad que establece el artículo 227 de la ley Municipal, anule por incompetencia el acuerdo reclamado.

5.º Resultando que recibido el expediente administrativo y el BOLETIN OFICIAL donde se publicó el edicto de interposición de recurso, se confirmó traslado de la demanda al señor Fiscal que lo confirmó dentro del plazo legal, solicitando la desestimación de la demanda, y en consecuencia la confirmación de todas sus partes del acuerdo recurrido.

6.º Resultando que para la celebración de la vista pública se señaló el 23 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia de la parte recurrente, defendida por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y del señor Fiscal de esta jurisdicción, los que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Visto siendo ponente por el original el señor Presidente del Tribunal don Enrique Fernández Alvarez.

Visto el Reglamento de Inspección Sanitaria de 22 de Mayo de 1929.

Vista la Orden de 2 de Enero de 1926.

Vistos los artículos 101, 102, 110, 223, 224 y demás de aplicación de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Visto el Reglamento de Higiene y Sanidad para la capital de Palencia de 18 de Enero de 1926.

Vistas las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Palencia aprobadas en 11 de Septiembre de 1911.

Vistos los referentes a tramitación y demás de rigurosa observancia de la Ley de 22 de Junio de 1894 y los del Reglamento para su ejecución.

1.º Considerando que como el acuerdo recurrido abarca dos particulares distintos, aunque uno y otro se relacionan, dos son las cuestiones a discutir en este pleito: 1.ª Si el Ayuntamiento de Palencia tiene facultades para puntualizar y fijar las obras que según la Inspección de Sanidad deben realizarse en la casa propiedad del recurrente, para sanearla y ponerla en las mismas condiciones higiénicas de habitabilidad. 2.ª Si esas facultades son tan amplias que autorizan al Ayuntamiento para ejecutarlas por su cuenta y a costa de la propia finca, en el supuesto, claro está, de no realizarlas el propietario.

2.º Considerando que la primera cuestión hay que resolverla afirmativamente por ser de la competencia de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la vigente Ley municipal, y para cuya autorización gozan de una amplia autonomía, todo lo relativo a Policía urbana y rural, salubridad e higiene, viviendas, imponiendo a dichas Corporaciones el artículo 110 como obligaciones mínimas, entre otras, la inspección higiénica y mejoras de viviendas, clausura de pozos

antigénicos y ejercicio de una policía sanitaria y eficaz, y como el primer particular del acuerdo recurrido se contrae única y exclusivamente a puntualizar y fijar las obras que, en opinión del Inspector municipal de Sanidad, ha de realizar él recurrente en una vivienda de su propiedad, destinada a establecimiento y casa de viajeros, para ponerla en las mínimas condiciones higiénicas, es evidente que el Ayuntamiento de Palencia al adoptarlo obró dentro de la esfera de sus atribuciones, por tratarse de materia de su competencia, y por ellos procede confirmarlo.

3.º Considerando que el Reglamento de Inspección Sanitaria de 22 de Mayo de 1929, las reglas que han de observarse en la tramitación de los expedientes que se incoan para que los establecimientos y locales que se enumeran en el artículo 20, reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en el mismo prescritas y señala las sanciones y correcciones que los Alcaldes pueden imponer a los propietarios que no realicen dentro del plazo que se les señala, las mejoras o corrijan los defectos que puntualicen y fije el Inspector municipal de Sanidad, y si bien es cierto que las facultades de los Ayuntamientos, en materias de higiene y salubridad son amplias y discrecionales, han de estar sin embargo subordinadas a lo dispuesto en las Leyes de carácter general y como en el cuerpo legal citado y en la orden de 2 de Enero de 1926 no existe disposición alguna que faculte a los Ayuntamientos para en el caso de negativa del propietario a realizar las obras higiénico-sanitarias que se le detallan a ejecutarlas por su cuenta y a costa de la propia finca y esta facultad tampoco se les otorga o confiere en el Reglamento de Sanidad e Higiene para la capital de Palencia de 1.º de Marzo de 1926, ni en las Ordenanzas municipales aprobadas en 11 de Septiembre de 1911, resulta evidente que el particular del acuerdo del Ayuntamiento de Palencia, de 31 de Enero de 1936, conminando al recurrente para realizar por su cuenta y a costa de la propia finca las obras que el Inspector municipal de Sanidad estima deben realizarse en el edificio de su propiedad destinado a establecimiento de bebidas y casa de viajeros, para que reúna las condiciones mínimas higiénico-sanitarias, ésta adoptó careciendo el Ayuntamiento de facultades y atribuciones y por ello procede su revocación.

4.º Considerando que el recurso de anulación fundado de incompetencia, por la razón de la materia no puede prosperar por cuanto la providencia recurrida, ha sido dictada en materia de la competencia de los Ayuntamientos y en cumplimiento de disposiciones legales que imponen determinadas trabas y limitacio-

nes al derecho de propiedad pero sin conocimiento ni negación de éste pues en otro caso vendrían a someterse al examen y resolución de los Tribunales ordinarios cuestiones de marcada índole administrativa de la privativa competencia de los Tribunales de este orden.

Fallamos: Que desestimando el recurso de anulación por incompetencia, por razón de la materia y estimando la plena jurisdicción, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, de 31 de Enero de 1936, únicamente en cuanto al particular referente a que el Ayuntamiento realizara por cuenta del recurrente don Angel Merino Ballesteros y a costa de la propia finca, las obras que el Inspector municipal de Sanidad estima, deben realizarse en un edificio de la propiedad de aquél, destinado a establecimiento de bebidas y casa de viajeros en esta ciudad, barrio de la Florida para ponerlo en condiciones de habitabilidad y confirmamos expresado acuerdo en cuanto al otro particular que abarca sin hacer declaración respecto a costas, atendida la gratuidad del procedimiento. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—José Andrés de Castro.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez. (Rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado ponente señor Presidente del Tribunal don Enrique Fernández Alvarez de que yo Secretario certifico en Palencia a la misma fecha de su encabezamiento.—J. Marguina.—(Rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Presidente que sello y firmo en Palencia a 7 de Junio de 1936.—El Secretario, J. Marguina.—V.º B.º el Presidente, F. Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 367
Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Angela Salinas, Teresa Leira y José López, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y seis, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto

contra Angela Salinas Areces, de diez y siete años, Teresa Leira Calvar, de diez y nueve años y José López Areces, de catorce años, todos solteros, sin domicilio fijo, sin instrucción y sin antecedentes penales en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Angela Salinas Areces y Teresa Leira Calvar, como autoras de una falta de hurto, a la pena de seis días de arresto menor a cada una de ellas, y al pago de dos terceras partes de costas, declarando exento de responsabilidad criminal al otro denunciado José López Areces, declarandose de oficio la otra tercera parte de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena, (rubrica 'o).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Mariano Dónis, (rubricado)

Para la notificación de la anterior sentencia a las denunciadas Angela Salinas y Teresa Leira y José López, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría se han tramitado autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, a nombre y representación de don Eugenio Palomino Tejedor, contra la herencia yacente de don Juan González Revilla, sobre reclamación de cantidad, en cuyo asunto se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia día diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis. Vistos por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes; de la una, y como demandante don Eugenio Palomino Tejedor, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes y defendido por el Letrado don César Gusano Rodríguez, y de la otra y como demanda la herencia yacente del finado don Juan González Revilla, de esta vecindad, quien por su

incomparecencia ha sido declarado en situación de rebelde, en reclamación de siete mil ochocientos ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Fallo.—Que estimando en un todo la presente demanda, debo condenar y condeno a que, firme esta sentencia, la herencia yacente del finado don Juan González Revilla, abone al demandante don Eugenio Palomino Tejedor, la cantidad de siete mil ochocientos ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, por los conceptos figurados en aquélla, y con imposición de todas las costas y gastos.

Mediante la rebeldía de la parte demandada, se notifique esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, en el día de hoy, doy fé Palencia diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que sirva de notificación en forma a la herencia yacente de don Juan González Revilla, expido la presente que firmo en Palencia a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Isidoro Páramo

Núm. 366

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de cumplimiento de un exhorto del Jurado Mixto del trabajo de la provincia, para ejecutar la sentencia dictada en el juicio instado por el obrero Angel Montes, contra el patrono Eugenio Meléndez, sobre reclamación de salarios en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha, he acordado sacar por tercera vez a pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados y que al final se describirán, para cuyo remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y seis de Julio próximo, a las doce horas de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no existen títulos de propiedad; y

3.º Que los gastos de subasta y los de la escritura, en su caso serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

La mitad proindivisa de una casa en el casco de esta villa y en su calle Labradores, sin número, cuya medida superficial se ignora, compuesta de alto y bajo, patio, cuadra y demás dependencias, linda derecha entrando Fernando Escalera, izquierda Jacinto Rubio, espalda carretera Tinamayor y defrente calle de Labradores, tasada dicha mitad en seis mil pesetas.

Cervera de Pisuerga diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.—José Parra.—El Secretario judicial, P. M.: Teodoro González.

Núm. 370

Baltanás

Don Donaciano Carranza Rodríguez, accidental Juez de instrucción de esta villa y su partido, por traslado del propietario.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la detención de Eduardo Jero Roca, que dijo tener su domicilio en Madrid, calle Cava Alta, número 5, derecha, entresuelo, B., y que se dedica a la compra y venta de frutas y grano y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal de esta villa, pues así lo tengo acordado en sumario número 17 del presente año, por estafa.

Dado en Baltanás a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Donaciano Carranza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Subasta voluntaria

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento adoptado en sesión de ayer, se saca a subasta voluntaria la ejecución de obras de alcantarillado en el barrio de Moisés Diez, con arreglo al condicional siguiente que ha formulado al efecto la Comisión de Policía Urbana.

1.ª Es objeto de esta subasta la ejecución de alcantarillado en el barrio de Moisés Diez, con arreglo al proyecto aprobado por el Ayuntamiento y cuyo presupuesto en contrata asciende a la suma de 37.086'25 pesetas, bajo cuyo tipo se admitirán proposiciones a la baja.

2.ª La apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de Actos de esta Consistorial el día 27 del actual, a las

doce de su mañana, admitiéndose propuestas hasta media hora antes. Dicho acto tendrá lugar ante la mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y dos Vocales de la Comisión de Policía Urbana dando fé del mismo el Secretario de la Corporación. Dicha mesa especialmente autorizada al efecto hará la adjudicación definitiva en favor de la proposición más ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo de subasta y sin perjuicio de la ratificación por el Ayuntamiento.

3.ª Para tomar parte en la licitación es menester constituir como depósito provisional en la Depositaria municipal la garantía del 5 por 100 del tipo de subasta.

El depósito definitivo se fija en el 10 por 100 del precio del remate

4.ª Las proposiciones se contendrán en pliegos cerrados suscritos por el proponente o apoderado en forma, extendidas en papel de la clase sexta, reintegradas con timbre municipal de 0'50 céntimos y acomodadas al texto que al final se inserta como modelo. A ellas habrá de acompañarse la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional.

5.ª Serán de cuenta del Contratista el pago de anuncios de esta subasta, reintegro de expediente y contrato y pagos a la Hacienda.

6.ª El Contratista será el único responsable para con los obreros que empleen de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes en el trabajo, seguro obrero, pago y cuantía de jornales y horario de trabajo.

7.ª Estas obras serán abonadas con cargo al presupuesto especial de la Décima.

8.ª El Contratista vendrá obligado a comenzar las obras cuando así lo disponga la dirección técnica de las mismas y el retraso o negativa a ello, llevará aparejada la pérdida del o los depósitos constituidos en favor del Ayuntamiento, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario.

9.ª En lo no previsto especialmente en este condicional y en el facultativo regirán como supletorias las normas del Reglamento de contratación municipal.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de..... con cédula personal de la tarifa....., clase....., número....., que acompaña y resguardo de depósito provisional que también presenta Enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palencia en el BOLETIN del día 24, por el que se sacan a subasta las obras de alcantarillado en la barriada de M. Diez, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción estricta a este condicional y proyecto de las mismas, ofreciendo la rebaja

del....., (tanto por ciento en letra) del tipo de subasta

Fecha y firma del proponente.

Palencia 20 de Junio de 1936.—El Alcalde, Sixto Hernández.

Contribuciones especiales

Por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer se aprobaron las fichas correspondientes a las cantidades que cada propietario de fincas sitas en las calles de Almaraz y San Marcos tiene que abonar por las obras de pavimentación y aceras, realizadas en las mismas, concediendo un plazo de diez días para admisión de reclamaciones.

Igualmente se acordó imponer contribuciones especiales en los máximos autorizados por el Estatuto, por las obras de alcantarillado acordadas realizar en la calle de Moisés Diez, concediéndose para reclamar contra este acuerdo, otro plazo de diez días, a los propietarios de fincas enclavadas en la zona afectada por dicho proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 20 de Junio de 1936.—El Alcalde accidental, Sixto Hernández.

Hornillos de Cerrato

ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador del repartimiento de utilidades y demás arbitrios de este Municipio, se saca a concurso para su provisión interinamente por el plazo de dos años, con el 6 por 100 en periodo voluntario y respondiendo de las partidas fallidas.

El plazo para solicitar dicha plaza será de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo dirigir las instancias debidamente reintegradas, al señor Alcalde de esta localidad, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones durante los días y horas hábiles, siendo obligación imprescindible de consignar en la solicitud el tanto por ciento bajo el que se compromete a recaudar; respondiendo en todo caso de las partidas fallidas.

Hornillos de Cerrato 17 de Junio de 1936.—El Alcalde, Pedro Tomás García.

Castrillo de don Juan

EDICTO

La Corporación de mi Presidencia, haciendo uso de las facultades que la confiere el párrafo 2.º del artículo 57 de la vigente ley Municipal, ha acordado celebrar dos sesiones ordinarias en cada mes, señalando al efecto los domingos primero y tercero de cada mes, en primera convocatoria, y en su defecto, y en segunda convocatoria los domingos segundo y cuarto, a las once de la mañana, en la casa Consistorial, sin perjuicio de las extraordinarias que puedan celebrarse con arreglo al artículo 58 de dicha Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento

Castrillo de don Juan 16 de Junio de 1936.—El Alcalde, Pedro Mozo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1936, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Añoza.

Astudillo

Tarifas de suministro de agua

En virtud del expediente instruido por esta Delegación de Industria, con fecha 19 de Junio de 1936, han sido aprobadas las siguientes tarifas:

1.ª Suministro de agua por contador.—Por los primeros 2.500 litros (mínimo de consumo) 2'00 pesetas mes.

Por cada 500 litros o fracción que exceda del mínimo 0'40 pesetas mes

En caso de abono por temporada, el mínimo de consumo podrá ser duplicado.

2.ª Bocas de incendios.—Por el establecimiento de una boca de incendios, 1'00 peseta al mes:

Palencia 20 de Junio de 1936.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Herrera de Pisuerga

Tarifas de suministro de agua

En virtud del expediente instruido por esta Delegación de Industria, con fecha 19 de Junio de 1936, han sido aprobadas las siguientes tarifas:

1.ª Suministro de agua por contador.—Por los primeros 2.500 litros (mínimo de consumo) 1'50 pesetas al mes.

Por cada 500 litros más, 0'30 pesetas al mes.

En caso de abono por temporada el mínimo de consumo podrá ser duplicado.

2.ª Alquiler de contador.—Hasta 10 m/m de calibre 1'00 peseta mensual.

De 15 m/m 1'25.

De 20 m/m 1'40.

De 30 m/m 1'65.

3.ª Bocas de incendios.—Por establecimiento de una boca de incendio, 1'00 pesetas mensual.

Palencia 20 de Junio de 1936.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.